

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2015 00836 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	José Heresmildo López Martínez y otros
Accionado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, que hace remisión expresa a los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

- El señor José Heresmildo López Martínez y otros, presentaron acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Rama Judicial) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, con la finalidad que se declare su responsabilidad por los daños causados. (Fol. 1-32)
- Mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda. (Fol. 323-324)
- Las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, contestaron la demanda, proponiendo las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, corriéndose el traslado de las mismas el siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- Mediante escrito radicado el siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial, solicita la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, solicitud que fue resuelta mediante providencia del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019). El Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, respecto a la Nación – Rama judicial, corriéndole traslado de la demanda para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

- Se programó fecha para audiencia inicial para el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). Sin embargo, por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, se ingresó al Despacho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la falta de legitimación en la causa

Señala el apoderado del INPEC que en el caso bajo estudio no se estructura nexo causal entre el daño y la falla del servicio, pues las funciones del INPEC son las de efectuar la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por autoridad judicial y realizar el control de las medidas de aseguramiento. Por lo tanto, su labor se limitó a vigilar y custodiar al señor José López Martínez mientras estuvo privado de la libertad, lo que demuestra en el sub lite la ausencia de legitimación en la causa de la entidad.

Por su parte, la Policía Nacional precisa que esta entidad no cumple funciones jurisdiccionales, en virtud de las cuales se pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la identificación plena del actor. Adicionalmente, no existen hechos que le sean imputables a la Policía Nacional en la configuración de la privación injusta de la libertad, pues las actuaciones desplegadas por los agentes de la entidad se ajustaron al ordenamiento jurídico.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho** se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto, en los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se realiza una serie de imputaciones jurídicas en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Policía Nacional. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de estas entidades y el hecho 39 les atribuye la responsabilidad directamente.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por las entidades demandadas gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva ya que fueron señaladas en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fueron notificadas a través de su representante legal y e hicieron pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentran acreditadas como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

2.2. De la falta de legitimación en la causa por activa

Aduce el INPEC que la señora María Edilma Martínez González, quien actúa en calidad de compañera permanente en el libelo de la demanda, no acredita tal calidad de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 979 de 2005, por medio de la cual se establecen unos mecanismos para demostrar la unión marital de hecho, por tal razón no está llamada a solicitar reclamación indemnizatoria como tampoco está acreditando la calidad de damnificado del daño antijurídico.

Observa el Despacho que el objeto del litigio, versa sobre los perjuicios ocasionados por la suplantación que padeció el demandante en el curso de un proceso penal. Por tal razón, los miembros de su familia, así como las personas que demuestren un grado de afección, podrán eventualmente salir favorecidas en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda. Así las cosas, el estudio a efectos de determinar quiénes son los sujetos con derecho a reparación, será un aspecto que se estudia en el momento de proferir sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se observa que se encuentre acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, formuladas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Policía Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Giovanna Patricia Infante Acevedo como apoderada del INPEC en la forma y para los efectos del poder enviado en forma virtual el 16 de julio de 2020.

CUARTO: En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020. LA SECRETARIA _____
--

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a7f49d36729d7e485e1701630d76c806daf00a1b87edb0b70d4c0a1f7ae85db

Documento generado en 30/07/2020 05:46:08 p.m.